Naciones Unidas CAT/C/46/D/352/2008

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. reservada*
8 de julio de 2011
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura
46º período de sesiones
9 de mayo a 3 de junio de 2011

Decisión

Comunicación Nº 352/2008

Presentada por:	Sr. S. G. y otros (representados por abogado)
Presuntas víctimas:	Los autores
Estado parte:	Suiza
Fecha de la queja:	15 de agosto de 2008 (presentación inicial)
Fecha de la presente decisión:	30 de mayo de 2011
Asunto:	Expulsión de los autores a Turquía
Cuestión de fondo:	Peligro de ser sometidos a tortura tras la devolución al país de origen
Cuestiones de procedimiento:	Solicitud de medidas provisionales de protección; no fundamentación de la queja
Artículo de la Convención:	3

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité contra la Tortura.

Se ruega reciclar

Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (46º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación Nº 352/2008

Presentada por:	Sr. S. G. y otros (representados por abogado)
Presuntas víctimas:	Los autores
Estado parte:	Suiza
Fecha de la queja:	15 de agosto de 2008 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 30 de mayo de 2011,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 352/2008, presentada al Comité contra la Tortura por Werner Spirig en nombre de S. G. y otros en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogado y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura

1.1 Los autores de la queja son el Sr. S. G. ("el autor"), su esposa, la Sra. D. G., y su hijo Efekan, los tres ciudadanos de Turquía a la espera de su expulsión de Suiza. Alegan que su expulsión a Turquía constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes ("la Convención"). Están representados por un abogado.

1.2 En virtud del artículo 114 (antiguo artículo 108)[1] de su reglamento, el 28 de agosto de 2008 el Comité solicitó al Estado parte que no expulsara a Turquía a los autores de la queja mientras el Comité la estuviera examinando. El 29 de agosto de 2008, el Estado parte informó al Comité de que accedería a su solicitud.

[1] Reglamento, CAT/C/3/Rev.5, de 21 de febrero de 2011.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 Los autores son ciudadanos turcos de origen kurdo. Tras finalizar sus estudios, el autor abrió una tienda de electrodomésticos en la ciudad de Gaziantep, donde el partido político kurdo PKK tiene una presencia activa. No era miembro del PKK ni participaba en ninguna de sus actividades. Solo les pagaba una cuota anual porque los miembros del partido lo visitaban para recaudar fondos y se sentía obligado a contribuir. El PKK también dejaba regularmente diarios del partido en su tienda para que los distribuyera. El autor declara que solía tirar los diarios en cuanto los miembros del partido se marchaban.

2.2 El 15 de julio de 2000, el autor fue detenido y, tras vendarle los ojos, lo trasladaron a una comisaría donde fue golpeado e interrogado sobre su relación con el PKK. Fue puesto en libertad al cabo de uno o dos días. Después de aquello volvió en varias ocasiones a ser detenido y trasladado a la comisaría, donde permaneció retenido durante uno o dos días.

2.3 En septiembre de 2000, uno de los miembros del PKK que solía visitar su tienda informó al autor de la detención de otro miembro del PKK que tenía en su poder una lista de simpatizantes del partido. Dado que el nombre del autor también aparecía en esa lista, él y su esposa se marcharon a Estambul. Un amigo les prestó una casa de montaña fuera de la ciudad, en la que permanecieron dos años. El propietario les llevaba alimentos de vez en cuando y cultivaban hortalizas en el jardín. El 25 de marzo de 2001 nació su hijo.

2.4 En agosto de 2002, el hermano del autor los visitó en Estambul y les llevó la edición del diario *Dogus* del 2 de octubre de 2000, en cuya portada aparecía un artículo con la fotografía del autor y se señalaba que la policía lo estaba buscando.

2.5 Los autores abandonaron Turquía el 25 de agosto de 2002 y entraron clandestinamente en Suiza, donde solicitaron asilo el 2 de septiembre de 2002. El autor explica que compareció por primera vez ante las autoridades en relación con su solicitud de asilo el 9 de septiembre de 2002 y presentó la edición del diario *Dogus* del 2 de octubre de 2000 en apoyo de sus argumentos. Según el autor, la Oficina Federal Suiza para los Refugiados (OFR) envió el diario a la Embajada de Suiza en Ankara para que verificara su autenticidad. El 21 de julio de 2003, la Embajada señaló que, según sus investigaciones, el ejemplar del diario había sido falsificado. El autor alega que la Embajada indicó que se había puesto en contacto con un empleado del periódico que no pudo facilitar una copia de la edición del 2 de octubre de 2000 porque los diarios del año 2000 ya habían sido archivados; sin embargo, la persona en cuestión negó que la edición del 2 de octubre de 2000 contuviera información alguna sobre la búsqueda del autor por la policía.

2.6 Cuando la OFR le indicó que se consideraba que el diario era falso, el autor pidió a su padre que le enviara una copia de la orden de detención dictada en su contra. Su padre le envió la orden de detención original emitida el 18 de enero de 2005 por un juez de lo penal de Gaziantep. El autor señala que la OFR consideró que ese documento también era falso, dado que por lo general era imposible obtener el original de una orden y que se había utilizado el sello de un fiscal y no el de un juez. El autor observa además que, según la Embajada de Suiza en Ankara, el autor no estaba siendo buscado por la policía en Turquía y que no aparecía en los archivos policiales turcos.

2.7 Las autoridades suizas, basándose en la falta de credibilidad del autor, también desecharon los informes médicos elaborados por médicos de la sanidad pública y privada en que se afirmaba que el autor sufría trastorno de estrés postraumático a causa de las torturas a las que había sido sometido, así como una declaración judicial certificada hecha en Turquía en la que un miembro del PKK afirmaba que el autor era simpatizante del partido. El autor señala que las autoridades del Estado parte desestimaron las alegaciones de malos tratos contra el autor y su esposa por no haberlas presentado durante la audiencia inicial de solicitud de asilo.

2.8 El 4 de abril de 2008, el autor solicitó a la OFR que revisara su decisión de denegarle el asilo ante la aparición de nuevos elementos, a saber, la copia de la declaración del miembro del PKK en la que este afirmaba que el autor era simpatizante del partido, cuya autenticidad había sido certificada por un abogado turco en una carta. El 17 de abril de 2008, el juez encargado del caso del autor denegó la prestación de asistencia letrada y obligó al autor a pagar 2.400 francos suizos en concepto de provisión de fondos para la revisión del caso. El juez señaló, entre otras cosas, que el recurso parecía *"mutwillig"*, es decir, un tanto aventurado y con muy escasas posibilidades de prosperar, y que los nuevos elementos —la declaración del miembro del PKK en la que este afirmaba haber suministrado al autor diarios del partido— de hecho ya habían sido señalados a la atención de la OFR en recursos anteriores. Dada la negativa del autor a realizar la provisión de fondos, el 19 de mayo de 2008 la OFR desestimó la solicitud de revisión.

La queja

3. Los autores afirman que corren el peligro de ser sometidos a tortura si regresan a Turquía, en particular el autor, habida cuenta de las palizas que le propinó la policía en el pasado y de que las autoridades turcas creen que es miembro del PKK.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 28 de octubre de 2008, el Estado parte explicó que los autores habían solicitado asilo el 3 de septiembre de 2003. Su solicitud fue rechazada por la antigua OFR (denominada actualmente Oficina Federal para las Migraciones (OFM)) el 29 de diciembre de 2003. Esa decisión fue recurrida ante la antigua Comisión Federal de Asilo (sustituida en 2007 por el Tribunal Administrativo Federal). Posteriormente, los autores presentaron varias solicitudes de reconsideración y/o revisión. La quinta solicitud de revisión se presentó ante el Tribunal Administrativo Federal el 7 de abril de 2008. El 17 de abril de 2008, el juez competente denegó la asistencia letrada solicitada por los autores. El juez consideró que la solicitud de revisión no solo tenía mínimas posibilidades de prosperar, sino que podía ser abusiva, y ordenó a los autores el pago de 2.400 francos suizos en concepto de provisión de fondos. Como los autores no realizaron la provisión de fondos, el Tribunal Administrativo Federal rechazó su solicitud de revisión el 19 de mayo de 2009.

4.2 El Estado parte recuerda que el Comité no puede examinar una comunicación si no se han agotado los recursos internos. Se remite a la jurisprudencia del Comité y recuerda que las autoridades de los Estados deben tener la oportunidad de evaluar los nuevos elementos de prueba antes de que se presenten al Comité en virtud del artículo 22 de la Convención. En las presentes circunstancias, el Estado parte considera que la decisión de un juez de determinar las posibilidades de éxito del recurso del autor o de solicitar una provisión de fondos no prejuzga el caso. Si se realiza la provisión de fondos, el juez solo puede decidir sobre el fondo del asunto tras consultar a un segundo juez y, en caso de desacuerdo entre ambos jueces, la decisión debe ser tomada por una comisión de tres jueces. Además, nada en la presente comunicación indica que la solicitud de una provisión de fondos impida al autor agotar los recursos internos. Por consiguiente, en el presente caso el autor no ha agotado los recursos internos disponibles y la comunicación debe ser declarada inadmisible.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 Los autores presentaron sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte el 5 de enero de 2009. Observan, en primer lugar, que según el Estado parte, la solicitud de revisión que presentaron el 4 de abril de 2008 habría tenido alguna posibilidad de prosperar. No obstante, alegan que no había ninguna garantía de que el juez encargado de su caso no hubiera desestimado su recurso después de haber pagado los 2.400 francos suizos —una

cantidad especialmente elevada para los autores, que carecían de ingresos. Afirman que la exigencia del pago de esa suma estaba destinada a impedir que siguieran adelante con su recurso en el procedimiento de asilo. Además, el juez les indicó por escrito que la solicitud (recurso) en cuestión era *"mutwillig"*, lo que en alemán quería decir que, si bien no era totalmente infundada, era, en cierto modo, maliciosa. El juez también declaró que los motivos en que se basaba su petición [...] y las pruebas en que se apoyaba no eran creíbles y no permitirían modificar las decisiones anteriores, a saber, de denegarles la condición de refugiados. Según los autores, ello significaba sin duda que su recurso simplemente no tenía ninguna posibilidad de prosperar.

5.2 Los autores señalan además que el Estado parte no se centró en esas circunstancias específicas ni en las declaraciones del juez, sino que se limitó a citar disposiciones jurídicas en general. Consideran que en realidad los jueces que se ocupan de cuestiones relativas al asilo se sienten presionados para decidir rápidamente sobre la gran cantidad de casos que se les asignan.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

6.1 El Estado parte presentó nuevas observaciones mediante nota verbal de 20 de marzo de 2009. Recuerda en primer lugar sus anteriores observaciones en las que impugnaba la admisibilidad de la comunicación y añade que ha estudiado los comentarios presentados por el autor el 5 de enero de 2009. Observa que los autores reconocen que el Estado parte ha descrito correctamente la situación judicial. Así, el juez del caso no podía desestimar el recurso sin el consentimiento de un segundo juez. Por lo tanto, no puede afirmarse, como pretende el autor, que la decisión de 17 de abril de 2008 haya prejuzgado el resultado del eventual examen del fondo del asunto. En cuanto a la cuantía de la provisión de fondos —2.400 francos suizos— el Estado parte sostiene que se determinó de conformidad con las tarifas pertinentes aprobadas el 14 de septiembre de 2007 por los magistrados del Tribunal Administrativo Federal (se facilita una lista de dichas tarifas).

6.2 Según el Estado parte, en todo caso el Comité puede examinar una comunicación presentada por una persona sometida a la jurisdicción de un Estado parte que reconozca la competencia del Comité en virtud del artículo 22 de la Convención. En el presente caso, los autores afirman que aún están en Suiza. Sin embargo, el Tribunal Administrativo Federal deja claro en sus decisiones (por ejemplo, en la de 29 de junio de 2007) que el 6 de julio de 2005 se desconocía el paradero de los autores, por lo que el Tribunal concluyó que no podía demostrarse su presencia en Suiza ni había pruebas de esta. Los autores, que no pueden ser expulsados de Suiza mientras el Comité esté examinando su caso, no aportan ningún elemento para rebatir esas conclusiones. Dado que el último informe médico presentado al Comité se remonta al 16 de enero de 2006, el Estado parte no puede sino suscribir las conclusiones del Tribunal Administrativo Federal. Por consiguiente, el Estado parte considera que la presente comunicación también es inadmisible por este segundo motivo.

6.3 En cuanto al fondo, el Estado parte observa que los autores alegan ante el Comité (como ya lo hicieron anteriormente ante las autoridades suizas encargadas de las cuestiones relativas al asilo) que su regreso forzoso a Turquía constituiría una vulneración por el Estado parte de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención. Los autores estiman que las autoridades suizas encargadas de las cuestiones relativas al asilo incurrieron en error al considerar que varios elementos probatorios eran falsos o carentes de pertinencia y concluir que carecían de credibilidad. El autor ha afirmado que el 15 de julio de 2000 fue detenido y maltratado por agentes de las fuerzas de seguridad por ser sospechoso de haber cooperado con el PKK, que fue ayudado por un amigo y que vivió dos años en Estambul con su esposa. En agosto de 2002 recibió una copia del diario *Dogus*

en cuya portada aparecía una orden de detención dictada en su contra. El autor, su esposa y sus hijos huyeron de Turquía y llegaron a Suiza el 25 de agosto de 2002.

6.4 Según el Estado parte, el autor repite en su comunicación al Comité las mismas alegaciones que formuló en su solicitud de asilo sin aportar nuevos elementos y, por lo tanto, no hay razones para cuestionar los motivos de la decisión de las autoridades nacionales en este caso, sino que la queja cuestiona la evaluación de los hechos y de las pruebas realizada por las autoridades.

6.5 El Estado parte recuerda los numerosos procesos incoados por los autores en Suiza. Así, el autor presentó una solicitud de asilo el 3 de septiembre de 2003. La OFR rechazó su solicitud el 29 de septiembre de 2003. La OFR tuvo en cuenta las comprobaciones llevadas a cabo por la Embajada de Suiza en Turquía, consideró que las alegaciones del autor no eran creíbles y concluyó que este había utilizado pruebas falsas —incluida una copia falsa de un diario. El autor recurrió esa decisión el 2 de enero de 2004 ante la Comisión Federal de Refugiados (CFR), que el 28 de junio de 2005 confirmó las conclusiones iniciales de la OFR.

6.6 El 10 de junio de 2005, el autor presentó ante la OFR una solicitud para que reconsiderara su caso, solicitud que fue considerada como una solicitud de revisión y remitida a la CFR. Dado que el autor no hizo la correspondiente provisión de fondos, la CFR desestimó su solicitud sin llegar a examinarla.

6.7 El 6 de febrero de 2006, el autor presentó una segunda solicitud de revisión, pero posteriormente la retiró[2]. También en febrero de 2006, el autor presentó una tercera solicitud de revisión, que fue rechazada por la CFR el 28 de marzo de ese año. La CFR consideró en esa ocasión que los certificados médicos aportados por el autor para corroborar sus alegaciones de haber sido sometido a tortura en el pasado carecían de pertinencia y no permitían refutar las anteriores conclusiones de la Comisión sobre la credibilidad del autor. Contrariamente a lo que afirma el autor, esta vez la Comisión no se limitó a rechazar la solicitud de revisión. Según el Estado parte, la CFR tomó en consideración los nuevos certificados médicos que indicaban que la esposa del autor había sufrido problemas psíquicos tras el rechazo de la solicitud de asilo presentada por el autor, por lo que decidió remitir el caso a la OFM para que comprobara dicha información. El 3 de mayo de 2006, la OFM rechazó la solicitud de que se volviera a examinar el caso de los autores por entender que esos problemas en cuestión no se debían a la persecución de las autoridades turcas y que en Turquía podía encontrarse un tratamiento médico adecuado. El Estado parte señala que no se presentó ningún recurso contra esa decisión.

6.8 El 11 de diciembre de 2006, el autor solicitó por cuarta vez que se volviera a examinar su caso. Aportó el acta de un interrogatorio realizado el 18 de abril de 2001 en el que, primero, el acusado, el Sr. A. A., confesaba haber colaborado con el PKK distribuyendo diarios, revistas, etc., y haber entregado dichos documentos al autor, entre otras personas, y luego las autoridades encargadas de la investigación pedían al Sr. A. A. que les diera la dirección del autor. El Tribunal Administrativo Federal —que sustituyó a la CFR en enero de 2007— rechazó la solicitud el 29 de junio de 2007 (se adjunta copia de la decisión). El Tribunal declaró que el acta del interrogatorio carecía de pertinencia, en especial habida cuenta de que su contenido contradecía las conclusiones tanto de la OFM como de la CFR sobre la falta de credibilidad del autor, a la luz de los resultados de las investigaciones llevadas a cabo por la Embajada de Suiza en Turquía. El Estado parte señala a este respecto que el 21 de julio de 2003 la Embajada suiza confirmó que en los archivos policiales no había constancia alguna de las actividades políticas del autor, que no

[2] El Estado parte presenta al Comité copia de las dos decisiones de la CFR sobre la cuestión, de fechas 10 y 16 de febrero de 2006, respectivamente.

pesaba sobre él ninguna orden de detención de la policía o la gendarmería y que no existía ninguna prohibición de expedirle un pasaporte. Además, el Tribunal expresó serias dudas sobre la autenticidad del acta del interrogatorio en cuestión.

6.9 El Estado parte explica además que los autores presentaron una quinta solicitud de revisión el 8 de abril de 2008. Al parecer, trataron de demostrar la autenticidad del expediente de la investigación de 2001 sin, según el Estado parte, pronunciarse sobre su pertinencia a la luz de las conclusiones de la Embajada suiza en Turquía. El 17 de abril de 2008, el Tribunal Administrativo Federal desestimó esa solicitud por considerarla aventurada y, en última instancia, no la examinó en cuanto al fondo por no haberse realizado la correspondiente provisión de fondos para hacer frente a las costas procesales. El Estado parte concluye afirmando que las alegaciones del autor han sido examinadas exhaustivamente por la OFM y en numerosas ocasiones por la CFR y el Tribunal Administrativo Federal.

6.10 El Estado parte examina también las alegaciones formuladas por los autores al amparo del artículo 3 de la Convención. Recuerda que los Estados partes en la Convención tienen la obligación de no proceder a la expulsión de una persona sometida a su jurisdicción cuando haya razones para creer que correría un grave peligro de ser sometida a tortura. Si el autor de una queja no está sometido a la jurisdicción de un Estado parte, este no puede proceder a su expulsión, por lo que el artículo 3 de la Convención no se aplica. En el presente caso no pudo demostrarse la presencia ininterrumpida de los autores en Suiza, por lo que el Estado parte considera que el artículo 3 de la Convención no se les aplica y que no pudo producirse ninguna infracción de esa disposición en este caso.

6.11 Tras recordar la jurisprudencia del Comité y su Observación general Nº 1 sobre la aplicación del artículo 3, el Estado suscribe los motivos expuestos por la OFR y el Tribunal Administrativo Federal en apoyo de su decisión de rechazar la solicitud de asilo de los autores. Recuerda la jurisprudencia del Comité según la cual la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituye un motivo suficiente para llegar a la conclusión de que una persona corre el riesgo de ser víctima de torturas a su regreso a su país, y que deben existir otros motivos para que el peligro de tortura se considere, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1, "previsible, real y personal".

6.12 El Estado parte recuerda que el Comité ha examinado varias comunicaciones presentadas en nombre de personas que afirmaban estar en peligro de ser sometidas a tortura en Turquía. Observa que el Comité concluyó en el pasado que la situación de los derechos humanos en ese país suscitaba preocupación, en particular en lo que respecta a los militantes del PKK, que podían sufrir torturas a manos de los agentes de los servicios de seguridad[3]. Sin embargo, cuando concluyó que en caso de regreso forzoso se produciría una vulneración del artículo 3 de la Convención, el Comité había establecido que los autores militaban activamente en el PKK, que habían sido detenidos y torturados antes de salir de Turquía y que sus alegaciones de tortura habían sido corroboradas por fuentes independientes, como certificados médicos. No obstante, en dos comunicaciones anteriores contra Suiza el Comité llegó a la conclusión de que el regreso forzoso de los autores a Turquía no vulneraría el artículo 3 de la Convención.

6.13 El Estado parte señala que, en el primer caso, *H. D.* c. *Suiza*, comunicación Nº 112/1998, dictamen aprobado el 30 de abril de 1999, el Comité observó, entre otras cosas, que nunca se trató de iniciar actuaciones judiciales contra el autor por hechos concretos y que la persecución que se alegaba en la comunicación iba dirigida contra sus

[3] El Estado parte se remite, entre otras, a la comunicación Nº 97/1997, *Orhan Ayas c. Suecia*, párr. 6.4, dictamen aprobado el 12 de noviembre de 1998.

familiares afiliados al PKK, y no contra él. El Comité también señaló que no había ningún indicio de que después de su salida de Turquía el autor hubiera cooperado con el PKK, ni de que las autoridades turcas hubieran intimidado a sus familiares. En la comunicación Nº 107/1998, *K. M.* c. *Suiza*, el Comité tomó en consideración el hecho de que nada indicaba que el autor hubiera colaborado con el PKK con posterioridad a su salida de Turquía.

6.14 El Estado parte recuerda que, en el presente caso, sus autoridades competentes han concluido, tras un análisis exhaustivo de todos los elementos pertinentes, que las alegaciones del autor de que las autoridades turcas lo habían detenido, maltratado y perseguido por sus presuntos vínculos con el PKK no son verosímiles. El Estado parte recuerda en primer lugar que la Embajada suiza en Turquía llevó a cabo una investigación, en el marco de la cual, un abogado turco confirmó, después de efectuar algunas verificaciones, que en 2003 no había en los archivos policiales constancia alguna de las actividades políticas del autor, no pesaba sobre él ninguna orden de detención de la policía o la gendarmería ni existía ninguna prohibición de expedirle un pasaporte. Así pues, el interrogatorio realizado el 18 de abril de 2001 cuya acta fue facilitada por el autor no dio lugar a la emisión de ninguna orden de registro o detención contra el autor. Así lo indicó también el Tribunal Administrativo Federal en su decisión de 29 de junio de 2007. Contrariamente a lo que alega el autor, el Tribunal no rechazó su cuarta solicitud de revisión en razón únicamente de sus dudas sobre la autenticidad del acta en cuestión.

6.15 Según el Estado parte, si el autor estuviera siendo buscado por las autoridades, habría podido presentar otras pruebas documentales como, por ejemplo, confirmaciones de sus detenciones, órdenes de detención oficiales, expedientes de investigación de la policía, escritos de acusación o correspondencia con su abogado o abogados. Además, en lo que respecta al acta del interrogatorio facilitada por el autor, el Estado parte alega que desconoce el nombre del fiscal que la firmó, lo que refuerza las dudas que persisten sobre su autenticidad.

6.16 El Estado parte señala además que el autor ha facilitado a la OFM copias de dos órdenes de detención (denominadas "Örnek 29") en apoyo de sus alegaciones. La OFM examinó detenidamente la autenticidad de la primera, de fecha 4 de agosto de 2000 (se adjunta copia). El Estado parte observa que las órdenes de detención han sido emitidas por tribunales turcos. El documento facilitado por el autor contiene el membrete de un tribunal y parece estar firmado por un juez. Sin embargo, el sello que aparece en el documento es el de la fiscalía. Al Estado parte le cuesta imaginar que un juez utilice el sello de un fiscal. También le resulta difícil entender cómo es posible que una persona contra la que se ha dictado una orden de detención esté en posesión del original de dicha orden. Como señaló la Embajada de Suiza, el autor nunca estuvo buscado por la policía. El autor solo presentó la copia de la orden de detención mencionada cuando recibió la copia del informe de la Embajada suiza. Por lo tanto, el Estado parte no considera necesario acceder a la solicitud del autor de que se verifique la autenticidad de la orden de detención en cuestión con un abogado turco. Según el Estado parte, la segunda orden "Örnek 29" presenta las mismas características que la primera, es decir, contiene el sello de un fiscal.

6.17 En relación con la copia impresa de la edición del diario *Dogus* del 2 de octubre de 2000 facilitada por el autor, el Estado parte explica que la Embajada suiza en Turquía se ha puesto en contacto con un empleado del periódico y que, después de una verificación de los archivos, resulta que la copia es falsa. En la edición original del 2 de octubre de 2000 no aparecen ni una orden de búsqueda contra el autor ni su fotografía. El contenido de la primera página del diario original era totalmente distinto del de la edición facilitada por el autor. Además, en la copia proporcionada por el autor no se reproducían correctamente los requisitos obligatorios sobre publicaciones periódicas ("Impressum") que figuraban en la cuarta página. Por último, las letras del titular de la primera página del diario original

aparecen en rojo, mientras que en la copia facilitada por el autor esas letras están en blanco. Por consiguiente, el Estado parte cree que el diario no publicó ninguna orden de detención contra el autor, lo que corrobora las conclusiones que ya había expuesto el abogado turco contactado por la Embajada suiza.

6.18 El Estado parte añade que las alegaciones del autor sobre su persecución se ven desmentidas por las circunstancias que rodearon el cierre de su tienda. En la declaración que hizo a la policía cuando solicitó asilo, el autor alegó que la policía había cerrado su tienda en septiembre de 2000. Tal como señaló la CFR, la Embajada de Suiza en Turquía señaló en julio de 2003 que en realidad la tienda había sido cerrada en julio de 2002 por el hermano del autor, y no por la policía. El autor no se ha pronunciado al respecto.

6.19 El Estado parte recuerda que las autoridades encargadas de las cuestiones relativas al asilo no han considerado creíbles las alegaciones de persecución formuladas por el autor. Los problemas médicos padecidos por él y su esposa no se deben a persecuciones pasadas, sino a otras causas, lo que se ve confirmado, en particular, por el hecho de que los problemas mentales del autor (por ejemplo, su comportamiento violento en el hogar) aparecieron después de que le fuera denegado el asilo político en diciembre de 2003.

6.20 El Estado parte afirma que, a la luz de todas estas consideraciones, suscribe los motivos argumentados por la OFR y el Tribunal Administrativo Federal al concluir que las alegaciones del autor carecían de credibilidad. Sostiene además que la exposición del autor no permite considerar que existan razones fundadas para creer que sería sometido a tortura en Turquía. Por lo tanto, nada indica que existan razones fundadas para considerar que el regreso forzoso de los autores los expondría a un peligro previsible, real y personal de ser sometidos a tortura en Turquía.

6.21 El Estado parte concluye invitando al Comité a que declare la comunicación inadmisible, tanto por no haberse agotado los recursos internos como por la no aplicabilidad del artículo 3 de la Convención en el presente caso, o, subsidiariamente, a que rechace la comunicación por carecer el autor de la condición de víctima, o a que determine que el regreso forzoso de los autores a Turquía no constituiría una violación por parte de Suiza de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Convención.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

7.1 El 26 de mayo de 2009, el abogado del autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En lo que respecta a la argumentación del Estado parte sobre la cuestión del agotamiento de los recursos internos, afirma que la explicación de que el caso sería examinado por un segundo juez es puramente teórica. A su juicio, el Tribunal Administrativo Federal tiene tal carga de trabajo que los jueces a quienes se solicita una segunda opinión en un caso concreto no pueden familiarizarse suficientemente con el fondo de cada asunto tratado por otro juez.

7.2 El abogado señala además que está en contacto con los autores y que estos lo llaman regularmente por teléfono. La última vez que se vieron le proporcionaron elementos adicionales para respaldar la última solicitud de revisión de su caso. Añade que, en las circunstancias del presente caso, no puede facilitarse la dirección de los autores a las autoridades del Estado parte.

7.3 En cuanto a la conclusión del Estado parte de que las órdenes de detención "Örnek 29", de 4 de agosto de 2000 y 10 de enero de 2005, son falsas por contener el sello de un fiscal, el abogado explica que dichos documentos no habían estado en posesión de los autores, sino que estos los habían recibido de sus familiares en Turquía. Las órdenes no habían sido examinadas por el abogado turco que trabajaba para la Embajada suiza, sino que solo habían sido analizadas por un funcionario en Suiza que llegó a la conclusión de que eran falsas porque el autor había facilitado los originales y en estos aparecía el sello de

un fiscal. No obstante, el funcionario no afirmó que los documentos en sí mismos fueran falsos. El abogado añade que el autor sabía que las autoridades suizas dudaban de la autenticidad de la primera orden de detención cuando pidió a sus familiares en Turquía que le proporcionaran la copia de la segunda orden de detención y que probablemente les informó del problema que planteaba la aparición del sello de un fiscal en un documento judicial. Sin embargo, sus familiares le proporcionaron una orden de detención con un sello similar.

7.4 El abogado alega además, en lo que respecta al cierre de la tienda del autor, que la Embajada suiza se ha basado en las declaraciones de un alcalde de distrito que, a su juicio, desconocía las circunstancias del caso del autor. El alcalde afirmó que la tienda en cuestión estuvo regentada por el autor y su hermano durante uno o dos años y que aproximadamente un año antes había oído que los hermanos la habían cerrado y que el autor se había marchado al extranjero. Esto solo confirma, según el abogado, que el autor ha tenido una tienda. Además, el alcalde no pudo determinar las razones que llevaron al autor a abandonar el país. Por lo tanto, no existe contradicción alguna con las explicaciones dadas por el autor a las autoridades suizas encargadas de las cuestiones relativas al asilo.

7.5 En cuanto a la afirmación del Estado parte de que los problemas de salud del autor surgieron tras el rechazo de su solicitud de asilo, el abogado explica que el Dr. M. E. B., médico psiquiatra, ha concluido que el autor sufría un trastorno de estrés postraumático a causa de graves torturas. Según el abogado, es evidente que el autor estaba deprimido por la denegación de su solicitud de asilo y por la amenaza de tener que abandonar el país sin la garantía de no volver a ser sometido a tortura. Según el abogado, el Estado parte no prestó suficiente atención al informe del experto psiquiatra.

7.6 El 12 de febrero de 2010, el abogado del autor facilitó al Comité cuatro informes médicos y de la Cruz Roja Suiza ("Ambulatorium für Folter-und Kriegsopfer SRK") elaborados en 2009 y 2010 sobre el autor y un informe médico elaborado en 2009 sobre su mujer. El abogado explica que en 2008 el autor comenzó a acudir al Ambulatorium für Folter-und Kriegsopfer SRK porque su "sufrimiento psíquico había llegado a ser insoportable para él y su familia". El autor también sufría fuertes dolores en los genitales, ardor y picazón en el cuerpo y dolores de cabeza. En el informe médico del Ambulatorium für Folter-und Kriegsopfer SRK, de 12 de diciembre de 2009, se señala que el autor tenía rememoraciones súbitas debido a las torturas sufridas. A finales de 2009, el autor recibió tratamiento en una clínica psiquiátrica (12 noviembre de 2009 a 7 de enero de 2010). En un informe de 1º de enero de 2010 elaborado en la clínica se señala que el autor sufría rememoraciones súbitas a causa de las torturas a las que había sido sometido y que tenía ideas suicidas. En la clínica se comportó a veces de forma muy agresiva y se negó a relacionarse con otras personas.

7.7 Según el abogado, de la lectura de los informes médicos se desprendía que el autor también sufría "de otros males como desaliento, desesperación, problemas de concentración, pesadillas, etc". Además, tiene pánico a los agentes de policía.

7.8 El abogado señala asimismo que el Dr. G., urólogo, no detectó ningún problema en los genitales del autor. Según el abogado, en su informe de 14 de septiembre de 2009, el urólogo señaló que el autor era "un hombre destruido por la tortura" y sugirió que su dolor se debía a causas más psicológicas que físicas[4].

7.9 El abogado sostiene que, a la luz de esta información, es evidente que los problemas del autor se deben a las torturas sufridas en el pasado y al sufrimiento ocasionado tanto a él

[4] Se desprende de los documentos que constan en el expediente que el "Ambulatorium für Folter-und Kriegsopfer SRK", de la Cruz Roja Suiza, solicitó al Dr. G. que ofreciese una opinión sobre el caso del autor.

como a su familia por la incertidumbre de la situación actual. El abogado señala además que los informes médicos presentados se elaboraron a raíz de consultas de urgencia. Los médicos no investigaron las causas fundamentales de los problemas del autor, sino que trataron de aliviarle temporalmente. En todo caso, el autor ha repetido a todos los médicos que fue sometido a tortura en Turquía. En cuanto a la esposa del autor, un informe de la Cruz Roja Suiza de 25 de noviembre de 2010 afirma que ella también es víctima, debido al estado de salud de su marido, del comportamiento agresivo de este y de la situación de incertidumbre.

Información adicional del Estado parte

8.1 El 19 de marzo de 2010, el Estado parte reiteró su posición anterior y respondió a las observaciones presentadas por el abogado el 12 de febrero de 2010. Por lo que respecta al dolor de genitales del autor, observó que el médico especialista que examinó al autor concluyó que este no presentaba lesiones que pudieran demostrar que había sido objeto de malos tratos.

8.2 El Estado parte también señala que los distintos informes médicos presentados al Comité mencionan que el autor ha declarado haber sido torturado en Turquía. Alega, sin embargo, que en el informe del Ambulatorium für Folter-und Kriegsopfer SRK (Cruz Roja Suiza) de 16 de diciembre de 2009 se señala que el autor explicó que cuando tenía 25 años fue detenido y torturado durante tres meses en una comisaría de policía y que le aplicaron descargas eléctricas en los genitales. El Estado parte señala que esa descripción contradice las declaraciones del autor ante las autoridades suizas encargadas de las cuestiones relativas al asilo, en las que afirmó haber sido detenido y maltratado en varias ocasiones durante uno o dos días sin mencionar haber sido torturado en los genitales. Por consiguiente, los informes médicos presentados por el autor no contradicen la conclusión de que los problemas mentales del autor no se deben a torturas sufridas en el pasado.

Información adicional del autor

9.1 El 31 de agosto de 2010, el abogado del autor aportó nuevas aclaraciones. Admite que el Estado parte estaba en lo cierto al señalar que el informe del Ambulatorium für Folter-und Kriegsopfer SRK (Cruz Roja Suiza) de diciembre de 2009 indicaba que el autor había sido detenido y torturado durante tres meses. No obstante, explica que el informe reflejaba una conversación mantenida con el autor sin la presencia de un intérprete. El abogado cree que probablemente el psicólogo que examinó al autor no entendió bien sus explicaciones lo que, a su juicio, se ve confirmado en una carta de dos funcionarios del Ambulatorium für Folter-und Kriegsopfer SRK, de 10 de agosto de 2010, según la cual se da por sentado que en ese momento el autor dijo que fue encarcelado en varias ocasiones a lo largo de tres meses, y no durante tres meses". Según los funcionarios en cuestión, el autor había rechazado los servicios de un intérprete por desconfiar de sus compatriotas.

9.2 Según el abogado, esto concuerda con lo que el autor siempre ha afirmado —que su primera detención tuvo lugar el 15 de julio de 2000 y su última detención fue a finales de agosto de 2000. Aun cuando ese período abarca un mes y medio, cabe recordar, según el abogado, que esos hechos ocurrieron hace más de diez años y que es normal que la mente del autor divague un poco.

9.3 En cuanto a la presunta tortura del autor con electricidad de la que informó el Dr. G., el abogado considera una vez más que es el resultado de un malentendido a causa de los escasos conocimientos de alemán del autor y de la ausencia de un intérprete. El Ambulatorium für Folter-und Kriegsopfer SRK explicó en otra carta que en ese momento el paciente había indicado que sentía un dolor similar al que tendría si estuviera recibiendo electricidad en los genitales, lo que fue interpretado como una descripción de torturas sufridas en el pasado. El abogado supone que, al examinar al autor, el Dr. G. también fue

inducido a error debido a que, una vez más, la consulta tuvo lugar sin la presencia de un intérprete.

9.4 El 9 de septiembre de 2010, el abogado presentó una carta del Dr. G., de fecha 7 de septiembre de 2010, en la que este confirmaba que la consulta del autor en 2009 había tenido lugar sin la presencia de un intérprete y explicaba que podía haber entendido mal que el autor había sido torturado, cuando en realidad le había dicho que sentía un dolor similar al de recibir electricidad en los genitales. Según el abogado, esa información es muy importante, dado que el Ambulatorium für Folter-und Kriegsopfer SRK estudió el informe elaborado en 2009 por el Dr. G. en ese momento y pudo verse influido por él.

Deliberaciones del Comité

Examen de la cuestión en cuanto a la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado primero, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

10.2 El Comité observa que el Estado parte se ha opuesto a la admisibilidad de la comunicación por no haber agotado el autor los recursos internos disponibles, ya que el Tribunal Administrativo Federal desestimó su quinta solicitud de revisión sin llegar a examinarla por no haber realizado el autor la correspondiente provisión de fondos. El Comité observa además, como ha reconocido el Estado parte, que, al rechazar su solicitud de asistencia letrada, el juez encargado del caso del autor determinó a título preliminar que la solicitud de revisión del autor tenía mínimas posibilidades de prosperar y expresó sus dudas sobre el posible carácter abusivo de dicha solicitud.

10.3 El Comité observa que el autor ha presentado una serie de recursos con anterioridad, en particular solicitudes de revisión, y que la mayoría de ellos han sido desestimados. También observa que el autor ha solicitado la revisión en cuestión basándose en una carta en que se confirma la autenticidad de un acta judicial en la que un simpatizante del PKK mencionó su nombre. El Comité observa que, en todo caso, la citada acta judicial ya había sido presentada y examinada por las autoridades suizas encargadas de las cuestiones relativas al asilo en el marco de los anteriores recursos interpuestos por los autores. Habida cuenta de lo que antecede, y pese a la explicación del Estado parte de que el juez competente no entró a examinar el fondo del asunto y que si se hubiera desestimado el caso dicho juez habría tenido que solicitar la opinión de otro juez, el Comité no está convencido de que ese recurso en particular sea motivo suficiente para impedirle examinar el fondo de la comunicación, en la medida en que las alegaciones del autor están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad.

10.4 El Comité señala además que el Estado parte no explica por qué el recurso concreto invocado —la quinta solicitud de revisión— sería pertinente al caso que se examina. Considera que el Estado parte se ha limitado a alegar la disponibilidad del recurso en cuestión y su posible efectividad, sin dar más explicaciones. En tales circunstancias, y a la luz de la información que consta en el expediente, el Comité considera que, en el presente caso, los autores han proporcionado información suficiente para permitirle proceder al examen del fondo del asunto.

10.5 El Estado parte ha alegado un segundo motivo de inadmisibilidad de la comunicación, a saber, que sus autoridades han concluido que la presencia de los autores en Suiza no ha quedado establecida y que, por lo tanto, el artículo 3 no es de aplicación en el presente caso. El Comité observa la respuesta del abogado del autor (véase el apartado 7.2

supra) en la que afirma estar en contacto permanente con los autores y recibir regularmente llamadas telefónicas de estos. En estas circunstancias, el Comité no considera que las disposiciones de la Convención no sean aplicables en el presente caso.

10.6 A la luz de las consideraciones anteriores, el Comité decide que la comunicación es admisible en la medida en que plantea cuestiones relacionadas con el artículo 3 de la Convención y procede a examinar el fondo de la cuestión.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité debe determinar si el regreso forzoso de los autores a Turquía supondría el incumplimiento de la obligación que tiene el Estado parte en virtud del artículo 3, párrafo 1, de la Convención de no proceder a la expulsión o la devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

11.2 Al evaluar si existen razones fundadas para creer que el autor y su esposa estarían en peligro de ser sometidos a tortura si fueran devueltos a Turquía, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el objetivo de este análisis es determinar si los autores correrían un riesgo personal de ser sometidos a tortura en el país al que regresarían. El Comité recuerda que la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en un país no constituye de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona determinada estaría en peligro de ser sometida a tortura al regresar a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que el interesado estaría personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular.

11.3 El Comité recuerda su observación general sobre la aplicación del artículo 3, en que se afirma que "el riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. De todos modos, no es necesario demostrar que el riesgo es muy probable" (A/53/44, anexo IX, párr. 6), pero sí debe ser personal y presente. A este respecto, el Comité ha determinado en decisiones anteriores que el riesgo de tortura debe ser previsible, real y personal[5]. Además, el Comité observa que, en el ejercicio de su jurisdicción en virtud del artículo 3 de la Convención, el Comité dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate.

11.4 En el caso de que se trata, el Comité considera que los hechos presentados no le permiten concluir que el autor y su esposa correrían un riesgo personal, previsible, presente y real de tortura en caso de que fueran devueltos a Turquía. Para llegar a esta conclusión, el Comité ha tenido en cuenta, en particular, las observaciones del Estado parte sobre las conclusiones de las autoridades suizas encargadas de las cuestiones relativas al asilo en cuanto a la falta de credibilidad del autor; las conclusiones sobre el uso de pruebas falsas, como una edición de un diario en la que aparecía una orden de detención y la fotografía del autor y dos órdenes de detención supuestamente firmadas por un juez pero selladas por una fiscalía; y la información facilitada por la Embajada suiza en la que un abogado turco señalaba que el autor no tenía antecedentes policiales y que las autoridades turcas no habían emitido ninguna orden de detención o registro contra él en relación con sus actividades políticas. El Comité ha prestado la debida atención a los comentarios del autor y su esposa,

[5] Véanse, entre otras, la comunicación Nº 258/2004, *Mostafa Dadar c. el Canadá*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2005; la comunicación Nº 226/2003, *T. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2005; y la comunicación Nº 356/2008, *N. S. c. Suiza*, decisión adoptada el 6 de mayo de 2010.

pero considera que estos no han fundamentado suficientemente los argumentos empleados para rebatir o aclarar las contradicciones señaladas por el Estado parte en sus respuestas.

11.5 Por último, el Comité ha tomado en consideración las conclusiones de los peritos médicos y psiquiátricos presentadas por los autores después de que se presentara la comunicación, así como la existencia de contradicciones o malentendidos respecto de lo que los autores habían alegado ante las autoridades suizas encargadas de las cuestiones relativas al asilo. Sin embargo, considera que el mero hecho de que el autor padezca actualmente problemas psicológicos, como han indicado los peritos médicos, no puede considerarse motivo suficiente para imponer al Estado parte la obligación de abstenerse de proceder a la devolución del autor y su esposa a Turquía donde, como han indicado las autoridades del Estado parte, pueden disponer de atención médica adecuada.

11.6 Habida cuenta de todo lo que antecede, el Comité no alberga la convicción de que los hechos que se le han sometido le permitan llegar a la conclusión de que los autores correrían un riesgo previsible, real y personal de ser sometidos a tortura si se los devuelve a Turquía, por lo que concluye que su expulsión no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

12. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, concluye que la devolución de los autores a Turquía por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto inglés. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]